

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber sido hecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 292.

Encargó á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Agustín Selien Laya de Paulino, cuyas señas se espresan á continuación, el cual se ha escedido de la licencia que disfrutaba como individuo del depósito del Arsenal del Ferrol, poniéndole á disposición de este Gobierno si fuere habido.

Señas; pelo castaño, color blanco, ojos garzos, nariz regular, barba poca, estatura buena, natural de Laredo hijo de Paulino y de Juliana.

Santander 14 de Octubre de 1873.
—El Gobernador José María Herran Valdivielse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

A los que desearan dedicarse á este

ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo 1.º del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengaré la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviere autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les oubiere expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidaran del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid 6 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposicion, beneficioso á la mayoría de las clases sociales V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del óden publico ni de los intereses de la Nacion.

Este decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable sino se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, el Gobierno se sujetará tambien á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del órden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quie-

re el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales más imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Maisonnave. Sr. Gobernador civil de la provincia de... (G. del 9 de Octubre.)

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al israelita Santo Bito la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Lñ expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave. (G. del 10 de Octubre.)

Enterado el Gobierno de la República del desfavorable resultado que ha ofrecido por falta de postores la subasta celebrada el día 30 de Setiembre último en esa direccion general para la adquisicion de 100 receptores Morse, sistema Digney; 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores y 100 para-rayos verti-

cales, sistema Pongel, considerados necesarios para el servicio telegráfico, así como de las causas probables de la referida falta, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que el mencionado material se saque nuevamente á licitación pública en igualdad de tipos y condiciones á las del pliego inserto en la Gaceta oficial de 31 de Agosto próximo pasado, y señalar para que este acto tenga efecto el día 23 del presente mes.

Lo que participo á V. I. á los consiguientes lines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.

—El Secretario General, José María Celleruelo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(G. del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En atención al brillante comportamiento de los Voluntarios de Valencia y varios pueblos del distrito que, á las órdenes de sus Jefes D. Salvador Perelló, D. Virginio Cabalote y Señores Diputados provinciales, batieron y dispersaron á las facciones carlistas mandadas por el cabecilla Cucala en la tarde del 24 del próximo pasado mes en las inmediaciones de Alcira, causándoles muertos, heridos y gran número de prisioneros, como igualmente haberse apoderado de armas, municiones, banderas y otros efectos;

El Gobierno de la República, á fin de hacer público este arriesgado é importante hecho de armas, ha tenido por conveniente disponer de V. E. las gracias á todos los que en él tomaron parte, y al propio tiempo ordenar se formalice una propuesta en favor de aquellos que más ocasion tuvieron de distinguirse, para que por el Gobierno se pueda acordar las recompensas á que los considere acreedores por su levantado patriotismo y arrojo en el hecho de armas referido.

De orden del expresado Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua. Sr. Capitan general de Valencia.

El Gobierno de la República á tenido á bien disponer no tenga efecto la baja en el ejército del Alférez de Infantería Don Jacinto Fernandez Santiago, que se dispuso por orden de 24 de Setiembre último inserta en la de Gaceta igual día, por no haberse incorporado oportunamente al batallón cazadores de Reus á que habia sido destinado, en atención á haberse acordado su pase al ejército de Filipinas.

Madrid 4 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

Señor....

(G. del 8 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Dificiles y excepcionalmente extraor-

dinarias son las circunstancias en que desde hace algun tiempo se están explotando los ferro-carriles de nuestro país. Interrumpida por completo la circulación de los trenes en grandes secciones de las líneas principales; destruidas con suma frecuencia sus mas importantes obras; secuestrada gran parte del material móvil de algunas Compañías, y amenazadas estas y su personal subalterno por los carlistas del Norte y los cantonales del Mediodía, es totalmente imposible organizar un servicio ordenado de explotación que dé á los viajeros y á las mercancías la seguridad de llegar á su destino en el plazo fijado de antemano.

De tan anómala situación resultan notables desvíos en las corrientes comerciales; y mientras unas líneas se hallan inutilizadas para el movimiento mercantil, afluye á otras el tráfico en tan excesiva proporción con sus medios ordinarios de transporte, que la circulación de las mercancías se detiene y paraliza con grave daño del servicio público y de la riqueza del país, y lo que es mas grave aun, se aumentan notablemente las probabilidades de riesgo y siniestros en el trayecto de las vías férreas.

En condiciones tan difíciles y excepcionales deber es de la Administración dedicar una atención preferente á este importantísimo ramo del servicio público, y cuidar de que dentro de la actual situación, y mientras las Compañías no puedan volver á un período normal de explotación, se organice el servicio sobre tales bases que pueda obtenerse para los viajeros la misma seguridad de que disfrutaban en los tiempos de completa tranquilidad, y se aproveche á la vez toda la potencia industrial de nuestras vías á fin de reducir á su mínima expresión los daños que hoy sufre el comercio. Hay sobre todo que exigir severamente á las Compañías que mantengan en perfecto estado de conservación la vía y todas sus obras; que la composición de los trenes, tanto respecto del material de tracción como del de transporte, ofrezca todas las garantías imaginables de seguridad; que la velocidad de la marcha no exceda de los límites prudentes é inferiores á los que sin inconveniente alguno en otras circunstancias, permiten los actuales reglamentos; y en fin, que la vigilancia de todos los agentes sea eficaz para obtener la regularidad de la circulación y la seguridad de los viajeros.

El número de guardas que hoy existe, suficiente para vigilar debidamente la vía cuando sólo hay que precaver los entorpecimientos ordinarios, deberá aumentarse en aquellas secciones de las líneas que por las condiciones de trazado ó por las de los terrenos que atraviesan sean ocasionadas á accidentes ó se presten á la fácil realización de atentados criminales.

Permiten los actuales itinerarios de trenes, en algunas líneas importantes, llegar hasta la velocidad de 53 kilómetros por hora; y como los reglamentos de explotación autorizan á los maquinistas para aumentar aquella velocidad hasta una cuarta parte más en ciertas ocasiones, resulta que con arreglo á las disposiciones vigentes pueden los trenes llegar á la marcha de 72 kilómetros por hora.

Esto no ofrece inconveniente alguno en circunstancias ordinarias, y cuando es posible adoptar todas las medidas y precauciones de una explotación regular y ordenada; pero no debe hoy continuar y debe prescribirse en tanto que no se tenga la completa certeza de que la vía está libre y todas sus obras en perfecto estado de conservación.

Por último, las dificultades inherentes al perfil accidentado de la mayor parte de nuestros ferro-carriles, á la escasez de sus productos y á la desigual repartición del tráfico en las líneas principales, han conducido á la Administración á permitir con gran latitud el empleo de las máquinas de rampa, y posteriormente ha llegado á autorizarse la doble tracción sin previo aviso y sin restricción de ninguna clase. En las actuales circunstancias este sistema de explotación debe modificarse para ponerlo en armonía con el estado actual y con las condiciones en que se hallan las líneas más importantes de nuestros ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º En las diferentes líneas de caminos de hierro se mantendrá la vía en perfecto estado de conservación, renovándose los carriles y traviesas que tengan algun defecto, y cuidando que se halle completa la clavazón y demas materiales que la componen. Los Ingenieros Jefes de las divisiones no tolerarán la menor falta en este servicio; dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio si, lo que no es de esperar, las Compañías no atendieren sus observaciones.

2.º Se conservará igualmente en perfecto estado el material móvil que entre en la formación de los trenes, no tolerándose el mas insignificante defecto en las piezas que puedan afectar á la seguridad de la circulación, como son ejes, ruedas, cajas de grasa y aparatos de suspensión, de enganche, de choque y de freno; cuidándose muy especialmente por la Inspección del Gobierno de que se retiren del servicio los vehículos defectuosos.

3.º La vigilancia general del camino, la de los pasos á nivel y la de las obras importantes de explanación y de fábrica se ejercerá con el mayor esmero; y las Compañías, en bien del servicio público y de sus propios intereses, aumentarán el número de guardas ó modificarán el sistema de vigilancia, á juicio de los Ingenieros Jefes de las divisiones, en los puntos que por su posición y difíciles condiciones de trazado, del terreno ó de construcción así lo exijan.

4.º La velocidad en marcha de los trenes no podrá nunca exceder de los límites siguientes: 50 kilómetros por hora en los trozos de línea cuya inclinación no llegue á 10 milésimas, y en que los radios de las curvas no bajen de 500 metros; 45 kilómetros por hora cuando la máxima inclinación no llegue á 15 milésimas, ni los radios de las curvas sean inferiores á 400 metros; 55 kilómetros por hora cuando la inclinación sea igual

ó superior á 15 milésimas y los radios de las curvas inferiores á 400 metros. La velocidad de los trenes quedará además limitada, dentro de los máximos indicados á lo que marquen los itinerarios, los reglamentos de la Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las divisiones.

5.º El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora; segundo, en los mistos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas, y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora; tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante orden terminante dada al efecto por la autoridad militar que disponga su transporte.

6.º Se exigirá por los Jefes de las divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchan en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándola hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquellas.

7.º El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la duración del trabajo no exceda del límite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la division.

8.º Las Compañías además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios; y los empleados de la inspección del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquellas riguroso cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulación.

9.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 3 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

(G. del 5 de Octubre.)

Ilmo. Sr.: Cuando en 28 de Noviembre, 3 y 18 de Enero y 21 de Marzo últimos autorizó esa Dirección general á algunas Juntas provinciales de primera enseñanza para que á su vez pudiesen autorizar á los Maestros de escuelas públicas para residir donde les conviniese, con objeto de librarse de la persecución y graves amenazas que les hacían las partidas carlistas, dispuso tambien que los Profesores así autorizados cobrasen íntegro su sueldo como si estuvieran al frente de

sus clases; y si bien en aquella época pudo esta medida reconocer un principio de justicia, atendiendo á las circunstancias y condiciones de algunos de los profesores amenazados y de los respectivos ayuntamientos, hoy, que los rigores de la guerra alcanzan una zona más extensa, y que las personas comprometidas no son individualidades determinadas cuyas causas se conocen, se hace preciso adoptar una medida general en armonía con los intereses de los Maestros, de la enseñanza y de los Municipios.

En su vista, y considerando que de continuar los Maestros ausentes por tal motivo cobrando todo su haber se perjudicaría en primer término el presupuesto municipal, toda vez que este debe atender al pago de otro Profesor que preste la enseñanza, y en segundo lugar á esta cuando por falta de fondos para satisfacer el doble sueldo estuviese la enseñanza abandonada:

Considerando que un Maestro que cobra medio sueldo, y en libertad para residir donde le convenga, puede con su trabajo auxiliarse hasta cubrir sus necesidades:

Y considerando que con el otro medio puede ponerse al frente de la enseñanza un Profesor, y que por lo tanto quedan cubiertas por este medio todas las atenciones;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente.

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias por que atraviesa el país á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las autorizaciones que concedan.

2.º Los Maestros que en virtud de dicha autorización se ausenten de su destino percibirán la mitad de su sueldo con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.

3.º Los ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro maestro con aprobación de la Junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1875.—Gil Berges.
Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. del 9 de Octubre.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las

diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.º Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutación de capellanías y cargas que están pendientes de sustanciación ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.º Ningun funcionario del poder judicial, ni otra autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningún género, ni se permitirá la menor intervención, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripción ó anotación de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere estendido en contradicción á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid 8 de octubre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Río y Ramo.

(G. del 9 octubre.)

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Cayetano Escudero Saiz, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias, con el nombre de «Guriezo», de mineral hierro, al sitio que llaman Tejera, término del lugar de Guriezo, Ayuntamiento de idem., que linda por sur y norte con terreno particular de Don Antonio Numarar.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el sitio que llaman Tijera, ó sea el punto en que está hecha una calicata, y desde ella se medirán al norte 150 metros, sur 50 metros, este 150 metros y al oeste 350.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Setiembre de 1875.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Cayetano Escudero Saiz, vecino de Santander, ha presenta-

do una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Campó de Suso», de mineral plomo, calamina y otros, al sitio que llaman Cotería, término del lugar de Fontible, ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al norte con Costana de Serejos, oeste llojos Sabucos, al sur llojo Frailes y este nacimiento del Ebro.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman Cotería recuco, que dista del camino que va para Cuellos, unos 80 metros próximamente en dirección sur; desde dicho punto se medirán al norte 250 metros, al oeste 250 metros, al sur 150 metros y al este 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Setiembre de 1875.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Plácido de la Torre, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Ni lo sé», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Codorros, término de los lugares de Cabezon de la Sal y Alfoz de Lloredo, ayuntamiento de id. de id., que linda al oeste con Mata Pedreo, al norte con Peña Monteros, al este Monte de la Mata y al suroeste con Cuevas de la Barbecha, todo terreno de Alfoz.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio de los Codorros, distante del Monte en dirección norte 600 metros próximamente; desde ella se medirán al sur 200 metros, al norte 200, al este 400 y al oeste 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Setiembre de 1875.—J. Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don Manuel Olazarri, vecino de Mioño, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Agustina Pilar, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Calleja de las avellanas, término del lugar de Suso, ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al este con la mina de la sociedad de don Eugenio Zuvizmendi, al sur terreno comun y dicha mina, al oeste con el Encinal de Suso, ó terreno comun, al norte con la fuente de las Canales y dicha mina.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que existe á la parte de arriba de la carretera que va de Campó Ezquer-

ra á la fuente de Las Canales distante próximamente de dicha carretera en dirección oeste 10 metros; desde ella se medirán al sur 350 metros, al norte 50, al oeste 150, y al este 150 ó los que resulten hasta intestar con la mina de la sociedad de Eugenio Zuvizmendi completándose las doce pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de misma.

Santander 16 de Setiembre 1875.—Julian Martinez.

Administracion de Aduanas de Santander.

Por el presente se cita al individuo que en la tarde del día 11 del actual arrojó sobre el paredon del muelle de las Naos, en el de esta ciudad, un saco con 40 cajitas de dulce y una cajita conteniendo igual artículo, cuyos bultos fueron detenidos por la fuerza de carabineros, á fin de que se presente en esta Administracion en el término de ocho dias con objeto de enterarle del estado del expediente instruido, pues de lo contrario seguirá este su curso.

Santander 15 de octubre de 1875.—Gumersindo Solís.

Providencias judiciales.

D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres, uno un poco más alto que otro, el cual tiene barba rubia corta por afeitar, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de 9 dias contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal seguida contra los mismos sobre robo de dinero á don Carlos Alonso Polanco, vecino de Collado, ayuntamiento de Cieza, la madrugada del 19 de Setiembre último, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de octubre de 1875.—Vicente Ibañez.—Por su mandato Felipe R. Selazar.

Anuncios oficiales.

BANCO DE ESPAÑA.

Delegacion de la provincia de Santander.

Aproximándose la época de la recaudación de las contribuciones Territorial é Industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio y cumpliendo con lo prevenido por instrucción, se pone en conocimiento del público que desde el 2 al 15 del próximo Noviembre se efectuará á domicilio admitiendo en esta delegación sin recargo las cuotas que satisfagan desde el 16 al 20 inclusive, pasando el 21 á la Administracion económica las listas de descubiertos.

Santander 14 de Octubre de 1875.—Raimundo de Villamil.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Estados de juicios de faltas.
- Papeletas de defuncion.
- Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.
- Libramientos. — Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.

ESTADO de aprovechamientos forestales
Papeletas de citacion
Fés de vida.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

para juicios verbales
Estados mensuales de juicios verbales.

Certificaciones de revista.

Estados de Juicios de faltas.

Listas de

BONIFICACION de Cabeza y Fondo, las hay de venta en esta imprenta á cuartillo de real.

Matriculas — Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. — Estados para el reparto. — Escalas. — Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-Correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	400	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agristado el buen trato que dan al pasaje.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construídos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y García. 4

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto el 8 de Octubre el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marquès de Nuñez,

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Admite abarrotos y pasajeros.

PRECIOS de PASAJE.

Primera cámara	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construído expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. — Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes — Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 35

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 19 de octubre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

CHIMBORAZO

y el 18 de Noviembre el

PUNO,

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza. — Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 34 17

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 24 al 25 de Octubre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Vandalia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana Primera emara rvn. 3,000 Tercera idem. 700

De Santander á Nueva Orleans. Primera emara. 3,200 Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construídos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galata elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 12

LÍNEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Octubre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo	3,430	1,170
De Santander á Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Difícilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo. Compañía, 5.